

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en términos por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 0755 del 04 de mayo de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 28 de abril, 05, 12, 19, 25, 26 de mayo, 02 y 09 de junio de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a la **JORNADAS NACIONALES DE PROTESTA**.

Sírvase a proveer.

Manizales, 09 de junio de 2021

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

#### **Auto Interlocutorio No. 0983**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** MARÍA ALICIA GARCÍA DE GÓMEZ  
**Demandada:** NANCY JIMÉNEZ ORREGO  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2020-00417-00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 0755 del 04 de mayo de 2021 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

## II. RAZONES DEL RECURSO

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis que desde el día 16 de octubre del año 2020 se comunicó con la Empresa Metropolitana de Aseo (Emas) para que acataran la medida cautelar decretada a través de los canales de comunicación suministrados por ellos mismos.

Asimismo, expresó que no es cierto que la notificación no se hubiese realizado en términos, pues es diferente que el pagador guarde silencio o que el Despacho no haya tenido en cuenta los correos electrónicos enviados por la parte interesada.

En consecuencia, solicitó reponer totalmente la decisión, requerir a la entidad nominadora para que se pronuncie sobre la efectividad de la medida y conceder el recurso de apelación en caso de no acogerse las pretensiones.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De entrada, debe este Despacho indicar que la decisión recurrida no está llamada a reponerse al no tenerse claros los motivos por los cuales se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sea lo primero indicar que dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil el cual consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará***

***en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

Así pues, se tiene que mediante auto de sustanciación Nro. 162 del 22 de febrero de 2021 se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días realizara las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada.

Dicho requerimiento se realizó en virtud de que en la misma providencia se puso en conocimiento el oficio allegado por la Empresa Metropolitana de Aseo (Emas) informando la efectividad de la medida cautelar y al no estar pendientes por materializar otras cautelas, se le requirió por la notificación de la demandada en la forma prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De ahí que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante no están llamados a prosperar, pues como quedó señalado, la terminación del proceso se dio en virtud de la inactividad de la parte frente a la notificación de la demandada y no por la materialización de la medida cautelar, que, entre otras cosas, ya se encontraba efectiva.

Ahora, frente al recurso de apelación, debe señalarse que la interposición del mismo es abiertamente improcedente en la medida que se está frente a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto no se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 0755 del 04 de mayo de 2021 a través del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL

Por Estado No. 084 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de junio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria